000581/2012

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., S. c/MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ORDINARIO (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)", Expte. Nro. 581/2012**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 492/511, la actora a través de apoderado, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 32/2013 de fs. 459/474vta. que revoca la sentencia de primera instancia y desestima la demanda instaurada contra la Municipalidad de Rada Tilly. Invoca como causales casatoria las previstas en el artículo 291 inc. e) del CPr. Efectúa la reserva del caso federal.

Invoca violación de la ley o doctrina legal por constituir una decisión arbitraria que como tal no es derivación razonada del derecho vigente.

Considera que la violación achacada, deriva no sólo de la errónea selección de la regla jurídica aplicable al caso, sino también de una errónea aplicación de ciertas normas incorrectamente interpretadas conduciendo a un pronunciamiento injusto.

Acusa a la sentencia de no tratar adecuadamente los cuestionamientos oportunamente introducidos, de ser parcial y con marcada tendencia a favorecer a los organismos públicos.

Le causa agravio que en la sentencia se considere que la actora consintió ingresar a laborar en el municipio en tal condición celebrando sucesivamente contratos a plazos determinados, desconociendo el estado de necesidad de la actora y las imposiciones de la parte fuerte del contrato.

Entiende que es deber del sentenciante no apartarse de esa realidad. Cita fallo en el sentido que el juez no debe privilegiar la ficción sobre la realidad.

No es cierto, dice, que la actora no tuviera expectativa de ingresar a planta permanente pues lo dijo en la prueba confesional.

Se pregunta por qué el municipio trata de distinta manera a empleados del mismo sector, determinando para unos tareas permanentes y para otros (actora) tarea de carácter transitorio por el tiempo de dos años y medio, cesando la relación laboral por el estado de gravidez de la actora, pues en caso contrario podría haber perdurado indefinidamente.

Entiende que no se apreció la prueba conforme las reglas de la sana crítica. Cita doctrina.

No se entiende, asevera, la interpretación que realiza la sentenciante cuando afirma que la actora fue contratada para realizar una actividad que no podia ser desplegada por otro empleado de planta permanente, pues existen otros empleados en otros sectores que no pueden ser reemplazados y no por eso la tarea desempeñada se la puede tipificar de transitoria.

Prevalece en el fallo, dice, que la relación sería un contrato de locación de servicios apartándose de los preceptos constitucionales contenidos en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y 23 de la Const. Provincial desconociendo la confesión del intendente en el sentido que el Gimnasio Municipal depende de la demandada.

Invoca preceptos constitucionales, el principio pro homine para interpretar las normas

involucras y dar la solución al caso. Señala que tampoco fue acogido por la Cámara, en la sentencia, el principio in dubio pro operario.

Dice que no es cierto que el estado de gravidez de la actora fuera comunicado con posterioridad al vencimiento del contrato, pues de la prueba documental surge que en primer término se prorrogó el contrato hasta el 31 de enero de 2008 y el embarazo se notificó en diciembre de 2007.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. –antes 189 y 290- y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. (fs. 492 vta.), respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido con la excepción de las dos primeras fojas que cuentan con 30 renglones. Acompaña a fs. 491 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y estar eximido del el depósito exigido por el art. 292 inc. d)

del CPr. por haber obtenido el beneficio de litigar sin gastos.

No obstante, no puede tenerse por cumplimentado el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta.

Este es expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

Incluso el Superior Tribunal de la Provincia exige suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación: en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, que han sido materia de debate y discusión en autos y su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie el recurrente incumplió con tales cargas que impiden determinar si en este caso, existió la arbitrariedad que achaca al pronunciamiento.

Del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión; las pruebas ofrecidas y producidas, ni los extremos invocados por la demanda. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para admitir la acción incoada y los dados por esta Alzada para revocarla.

En tal sentido, si bien transcribió la sentencia de esta Sala, omitió describir los fundamentos jurídicos dados por el juez a quo para

admitir la demanda y cuales fueron las falencias que se le enrostraron en el recurso que finalmente tuvo acogida.

Se destaca que a fs.493 bajo el acápite II “Antecedentes del Caso”, relató en tres párrafos los mismos, solo señaló que se trato de una demanda contencioso administrativa por el pago de una indemnización que compensara el tiempo de servicio prestado de conformidad con lo dispuesto en el 14 bis de la Constitución Nacional y subsidiariamente se solicitó la indemnización por daños y perjuicios equivalentes a la prevista en el 245 de la LCT “conforme se desarrollara en el capítulo respectivo”. Luego dijo que la demandada contestó la demanda, ofreció prueba y opuso defensa de falta de habilitación parcial de la vía por modificación parcial del objeto y contenido de la reclamación administrativa del art. 143 Ley I -18 y finalmente previo a la producción de la prueba glosada a fs. 303/304, se recepcionaron los alegatos y se dictó sentencia transcribiendo la parte resolutiva de la misma.

Al respecto, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación exige además, la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas y el art. 10 correspondientes a las observaciones generales del Anexo del Acuerdo Plenario Reglamentario de la interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, determina que la debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en

actuaciones anteriores, ni con enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

Tales falencias, afectan la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad por arbitrariedad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

Solo a mayor abundamiento, habiendo invocado la causal de arbitrariedad, cabe señalar que la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "Liberty Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En consecuencia, el recurso interpuesto no reúne los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 inc. c) ap. I del reglamento y 290 CPr) y corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs.492/511 vta. por la actora contra la sentencia de fs.459/474vta.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs.511vta.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS